



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-237/2022

ACTOR:

ISRAEL GONZÁLEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, ocho de septiembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG250/2022 para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

| | |
|--|---|
| Actor o promovente | Israel González Pérez |
| Acuerdo impugnado | Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG250/2022 |
| Actora primigenia o denunciante | Susana Isabel Herrera Rodríguez |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos |

¹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de ciudadanía | la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lineamientos | Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG296/2020 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre de dos mil veinte ² |
| Registro nacional | Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género |
| Resolución primigenia | La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3 |
| Tribunal local | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |
| Violencia política | Violencia política contra las mujeres en razón de género |

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

I. Juicio local.

1.1. Demanda. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la actora primigenia en su carácter de entonces regidora del ayuntamiento, promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, a fin de denunciar actos y omisiones por parte del

² Consultables en la página de internet del Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020#gsc.tab=0



actor -en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento- tendientes a obstaculizar el ejercicio de su cargo, el cual quedó registrado bajo el número de expediente TEEM/JDC/81/2019-3.

1.2. Sentencia. El veinticinco de febrero del dos mil veinte, el Tribunal local, ordenó al actor, a Irvin Pavel Piedra Reyes y a Laura Anzures Reyes (en su carácter de Tesorera y Secretario del ayuntamiento), restituir a la actora primigenia en el goce de sus derechos político-electorales.

Además, determinó que el actor cometió violencia política de género en contra de la denunciante, por lo que le ordenó ofrecerle una disculpa pública y dio vista vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General de dicha entidad federativa y a la Contraloría del Ayuntamiento a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se diera inicio a los procedimientos que correspondieran.

II. Primer juicio federal.

2.1. Demanda. Inconformes con la sentencia local, el tres de marzo, el actor y Laura Reyes Anzures, en su carácter de presidente municipal y tesorera del ayuntamiento promovieron juicio electoral ante esta Sala Regional, el cual quedó radicado con la clave SCM-JE-10/2020.

2.2. Sentencia. El uno de octubre, esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, modificar la determinación dictada por el Tribunal local en el juicio TEEM/JDC/81/2019-3, para efecto de que prevalecieran las consideraciones formuladas por este órgano jurisdiccional relativas a que en el caso concreto sí debía tenerse por constatado un trato diferenciado en perjuicio de la

actora primigenia por el hecho de ser mujer respecto de otras personas integrantes del ayuntamiento del género masculino.

III. Actuaciones al cumplimiento de la sentencia local.

3.1. Acuerdo plenario 1. El diez de julio de dos mil veinte, el Tribunal local acordó tener por cumplida parcialmente la sentencia primigenia.

3.2. Acuerdo plenario 2. El siete de diciembre de ese año, el Tribunal local:

- Determinó el cumplimiento parcial de la sentencia primigenia y del plenario de diez de julio anterior.
- Ordenó al promovente pagar a la actora primigenia el concepto “gestoría social” adeudado, así como remitir las constancias que acreditaran la publicación de la disculpa pública ordenada, apercibido con la imposición de una amonestación pública en caso de incumplimiento.
- Ordenó escindir los temas relativos a los escritos del veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre presentados por la actora primigenia, para que con ellos se formara un nuevo medio de impugnación.

IV. Segundo juicio local.

4.1. Con los escritos que escindió el Tribunal local, formó el expediente TEEM/JDC/63/2020- 1, en el cual se requirió a la actora primigenia en los términos precisados en el párrafo anterior.

4.2. Acuerdo de requerimiento. El treinta de diciembre del dos mil veinte, el entonces magistrado de la ponencia uno del Tribunal local requirió a la actora para que, en el plazo de veinticuatro horas, adecuara los escritos referidos para dar



cumplimiento con los requisitos de la demanda del juicio de la ciudadanía local.

V. Segundo juicio federal.

5.1. Demanda. Inconforme con los acuerdos de siete y treinta de diciembre de dos mil veinte, el siete de enero del dos mil veintiuno, la actora primigenia presentó ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía, la cual quedó radicada bajo la clave SCM-JDC-9/2021 del índice de esta Sala Regional.

5.2. Sentencia. El veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, esta Sala Regional revocó los acuerdos impugnados y las actuaciones subsecuentes para que el Tribunal local:

- Analizara los escritos presentados por la actora³ de manera integral con las constancias del expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, a efecto de determinar si se cumplió plenamente la resolución emitida en el juicio, para lo que podría allegarse de evidencia para calificar la situación de violencia.
- Después de la valoración de los hechos en el contexto, podría asumir una posición en la que eventualmente explorara otras alternativas de tutela, en cuyo caso, quedaba expedita la posibilidad de analizar las actuaciones mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante la posible comisión sistemática de actos de violencia de género cometida en contra de la actora.

³ “De fechas veintisiete de julio, diecisiete de agosto y treinta de octubre”.

- Se pronunciara sobre las medidas de protección solicitadas por la actora primigenia, e informara de ello a esta Sala Regional.

VI. Actuaciones al cumplimiento de la segunda sentencia local.

6.1. Acuerdo plenario 3. El dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en los autos del incidente de “inejecución de sentencia” del juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/81/2019-3, el Tribunal local determinó tener por cumplida parcialmente la sentencia primigenia, así como el acuerdo plenario del diez de julio de dos mil veintiuno.

VII. Tercer juicio federal.

7.1. Demanda. Inconforme con el acuerdo mencionado, el veintidós de abril, la actora primigenia presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, con el que se formó el expediente SCM-JDC-1108/2021.

7.2. Sentencia. Por sentencia del cuatro de junio del dos mil veintiuno, esta Sala Regional revocó el acuerdo impugnado únicamente en lo que se refiere a la procedencia del registro de las personas sancionadas; asimismo se ordenó dar vista al INE y al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que inscribieran al actor, así como a quienes fungieran como secretario y tesorera del ayuntamiento, en el registro nacional y estatal respectivamente.

7.3. Cumplimiento. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE dictó resolución en que determinó que la permanencia del actor, así como del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y de la ciudadana Laura Anzures Reyes en el Registro sería por una temporalidad de cinco años cuatro meses.



VIII. Cuarto juicio federal.

8.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de diciembre del dos mil veintiuno, el actor presentó escrito de demanda ante el INE, con el cual se integró el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2372/2021.

8.2. Sentencia. El siete de abril de dos mil veintidós esta Sala Regional determinó que la autoridad que emitió la resolución no tenía competencia, por lo que ordenó que fuera el Consejo General del INE quien emitiera una nueva resolución respecto de la permanencia de la parte actora en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

8.3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de abril en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG250/2022, por el que estableció que la temporalidad en la que el actor debía permanecer en el Registro sería por cuatro años once meses y nueve días.

8.4. Cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo plenario del diecisiete de mayo siguiente, esta Sala Regional acordó tener por cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2372/2021.

IX. Quinto juicio federal.

9.1. Demanda. Inconforme con el Acuerdo impugnado, el doce de mayo del presente año el actor interpuso demanda ante el INE.

9.2. Remisión y turno. Una vez que el INE remitió las constancias a esta Sala Regional, el dieciocho de mayo la magistrada presidenta interina, ordenó integrar con la demanda y demás documentación el juicio bajo la clave **SCM-JDC-237/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9.3. Radicación. Por proveído de diecinueve de mayo el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

9.4. Admisión y cierre. El veintiséis siguiente se admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su carácter de entonces presidente municipal de Tetela del Volcán, Morelos, a fin de controvertir el Acuerdo impugnado, por el cual, el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el SCM-JDC-2372/2021, estableció la temporalidad en la que debe permanecer inscrito en el Registro nacional, determinación que el actor considera que vulnera su derecho político-electoral a ser votado, ya que a su decir, la permanencia en dicho registro haría imposible su participación para una candidatura en las elecciones de dos mil veinticuatro; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y



entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Aunado a lo anterior, se estima que se surte al competencia de esta Sala Regional, pues aun cuando se impugna un acuerdo del Consejo General del INE, dicha determinación se emitió en cumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, aunado a que los hechos constitutivos de violencia política se realizaron en el marco de la gestión de una regidora del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, por lo que el impacto se generó en dicha entidad federativa sobre la cual este órgano tiene competencia y ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada al promovente el seis de mayo⁴, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de mayo⁵, por lo que, si la demanda se presentó en esta última fecha, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación⁶, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El actor cuenta con **legitimación** al ser un ciudadano que acude por su propio derecho, a fin de controvertir el Acuerdo impugnado, el cual estima vulnera su esfera de derechos.

4. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico, puesto que combate el acuerdo referido, en que se estableció la gravedad y temporalidad en la que deberá permanecer en el registro nacional, en consecuencia, se colma el requisito de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la

⁴ Como consta en el oficio y cédula de notificación personal que el INE acompañó a junto con su informe circunstanciado.

⁵ Exceptuando sábado siete y domingo ocho de mayo, por considerarse inhábiles.

⁶ Visible a foja 05 del expediente principal.



resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología

I. Agravios

1. Vulneración al principio de congruencia y exhaustividad

El actor considera que la autoridad responsable, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad dado que al emitir el Acuerdo impugnado no analizó las directrices señaladas por esta Sala Regional en el SCM-JDC-2372/2021, pues soslayó los hechos que motivaron su inscripción, la de Irvin Pavel Piedra Reyes y Laura Anzures Reyes en el Registro nacional.

Lo anterior, porque en cuanto a las circunstancias de modo, la responsable de forma genérica señaló que las personas antes mencionadas obstruyeron las funciones inherentes al cargo de la denunciante y llevaron actos de violencia de género en su contra, pero no estableció con precisión los actos o hechos que motivaron su inscripción en el Registro nacional, incluso los tomó como si fueran una sola persona.

Además, respecto a las circunstancias de tiempo, la responsable no estableció cuándo se generó la conducta, por el contrario, se limitó a hacer referencia a circunstancias de tiempo que sucedieron de forma posterior a la emisión de la sentencia del TEEM/JDC/81/20219-3.

Precisa que la autoridad responsable pasó por alto que los hechos que motivaron su inscripción, ya habían tenido una consecuencia jurídica previa consistente en que perdió su registro como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento -esto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1413/2021- lo que debió considerar para establecer una sanción mínima de permanencia en el registro nacional a fin de no agravar más su situación jurídica, por el contrario, la responsable de forma genérica y sin individualizar la conducta que se le atribuyó o el motivo de esta, concluyó que la falta era grave ordinaria, sin cumplir con las directrices fijadas por esta Sala Regional.

Además, la responsable pasó por alto los acuerdos plenarios de dieciséis de abril, veinticuatro y treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno en donde se le fijaron obligaciones de tracto sucesivo y plazo determinado que concluyeron hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, en consecuencia, fue indebido que la responsable determinara su inserción en el Registro nacional, y que en la sentencia de origen y la cadena impugnativa no lo establecían, por lo que a su decir se vulneró la garantía de seguridad jurídica al modificar cuestiones que ya eran cosa juzgada, pues en todo caso, de considerar conductas nuevas, serían materia de otro procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, considera que se vulneró en su perjuicio la garantía de irretroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se le sancionó con un criterio emitido con posterioridad a los hechos, pues estos ocurrieron en el año dos mil diecinueve y la responsable pretende aplicar el criterio establecido en la sentencia definitiva emitida el veintinueve de julio de dos mil veinte en el SUP-REC-91/2020 y las reformas en



materia de violencia política que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el trece de abril de ese año.

Lo anterior, además, con apoyo a la tesis de rubro **JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO**, la cual establece que la jurisprudencia no puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas lo que acontece, entre otras cuestiones, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa en la seguridad jurídica de las personas justiciables, el cual precisa que es obligatorio para todo el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, considera que la medida impositiva -inscripción al Registro nacional- solo podía ser aplicada a hechos cometidos con posterioridad al cuatro de septiembre de dos mil veinte, fecha en la que se aprobaron los Lineamientos, por lo que la resolución deviene incongruente.

Estima que es inconstitucional la medida y su temporalidad, pues la responsable debió calificar como leve la sanción dado que ya había sido sancionado con la pérdida del registro como candidato y con ello disminuir la punibilidad porque el principio de no retroactividad protege que no se imponga la penalidad más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, pues no se encontraba vigente la medida de no repetición en la sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/81/2019.

Ello, porque se impuso únicamente una disculpa pública, reintegrar a la denunciante la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de gestoría, realizar las acciones para que contara con igual número de personal, cargo y tipo de contratación, contestar los oficios de nueve y veintiuno de enero de dos mil veinte y abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política en contra de esta, por lo que considera se vulneraron sus derechos político-electorales.

2. Inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos.

El actor señala que los Lineamientos en los que se fundamenta su inscripción en el Registro nacional como medida de no repetición, no tienen las características de una norma para restringir su derecho a ser votado el cual se encuentra protegido en el artículo 35 de la Constitución, dado que no podrá participar como candidato en dos mil veinticuatro, lo que estima contraviene el artículo 23 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos el cual señala que solo se puede restringir el ejercicio de un derecho por juez competente en proceso penal, lo que en el caso no ocurre, pues los Lineamientos no están emitidos por un poder soberano sino por un órgano administrativo con lo que además se vulnera el principio de reserva de Ley.

El actor considera que el artículo 11 de los Lineamientos contraviene, además de los artículos antes citados, la propia jurisprudencia de este Tribunal Electoral, en específico el criterio 29/2022 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**



Considera que dicho artículo es inconstitucional pues confiere atribuciones a una autoridad administrativa, sustituyendo a una jurisdiccional, para establecer la temporalidad en la cual debe permanecer en el registro nacional, aunado a que no precisa las conductas específicas que puedan ser vinculadas al artículo 11, sino que se trata de un dispositivo abstracto por lo que vulnera los principios de certeza y legalidad, cuando al ser restrictivo de derechos debería ser materia de una motivación reforzada.

3. Violaciones al debido proceso.

El actor considera que se vulneró su derecho de audiencia, pues se ordenó la inscripción en el registro nacional sin que mediara un procedimiento en donde se le llamara para ser oído, aportar pruebas y exponer alegatos.

Estima que la calificación de la temporalidad de su inscripción en el registro no se sustentó en ningún dato de prueba, sino que basó su decisión en el expediente TEEM/JDC/081/2019 el cual ya había concluido y cumplido, además pasó por alto que él no continuó ejerciendo violencia política contra la denunciante sino que el Tribunal local le condenó a cumplir con acciones de tracto sucesivo las cuales concluyeron hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, dicho sesgo derivó en que se calificara como grave ordinaria, pues la valoración de las pruebas contenidas en ese expediente se realizó de forma ineficaz y fragmentada al estar incompleto.

El actor señala que la autoridad responsable no aplicó en su favor el principio *in dubio pro reo* (en duda a favor del reo) - aplicable al derecho administrativo sancionador electoral- consistente en que en caso de que la redacción de preceptos

relativos a la imposición de sanciones o garantías de no repetición genere dudas, las normas se deben interpretar en el sentido más favorable al ciudadano.

Lo anterior, porque a su consideración la autoridad responsable de manera discrecional y sin fundar ni motivar debidamente, estimó que su permanencia en el Registro nacional debería ser grave ordinaria sin motivar por qué no podía ser leve u ordinaria, aunado a que no se individualizó la conducta a cada una de las personas de las que se ordenó la inscripción en el registro nacional, para determinar cada caso específico y considerar dentro del parámetro de un día y hasta tres años la temporalidad razonable.

Máxime que la autoridad responsable no le incluyó en las conductas contumaces; esto es, no le imputó de manera directa los hechos materia de la infracción, en consecuencia, no individualizó las sanciones.

4. Indebida fundamentación para fijar la temporalidad en el registro nacional.

El actor estima que la calificación de la falta como grave ordinaria no está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable pasó por alto que esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1108/2021 determinó su inscripción en el Registro nacional derivado del incumplimiento del acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil veinte en el juicio local en el cual ya se había dictado sentencia previo a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Considera que la autoridad responsable no estableció las circunstancias especiales de manera expresa y categórica por las que calificó la falta como grave ordinaria, sino solo se limitó



a señalar que se habían obstruido las funciones inherentes al cargo de la denunciante cuando en realidad se había determinado el incumplimiento parcial de un acuerdo plenario en el juicio local, con lo que se vulneró su garantía de legalidad e impactó en que se determinara su registro por una temporalidad de cinco años cuatro meses, pues en ningún momento realizó razonamientos lógico-jurídicos para llegar a dicha conclusión.

II. Pretensión

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado de manera lisa y llana o bien, se revoque para que la autoridad responsable fije una temporalidad menor de permanencia en el registro nacional.

III. Metodología

Atendiendo a los agravios planteados por el actor, es posible advertir que se dividen en tres temáticas: inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos; violaciones al debido proceso, e indebida fundamentación y motivación para fijar la temporalidad en el Registro nacional.

En ese sentido, se estudiarán los agravios en las temáticas antes referidas y en el orden mencionado, pues de ser fundados los relativos a la inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, de lo contrario se analizarían los siguientes -violaciones al debido proceso- que son de estudio preferente y también, de resultar fundadas serían suficientes para alcanzar la pretensión del actor; finalmente, de ser el caso, se analizarían los relativos a la última de las temáticas mencionadas.

CUARTO. Estudio de fondo

I. **Inconstitucionalidad del artículo 11 de los Lineamientos.**

Este grupo de agravios es **infundado e inoperante**, conforme a lo siguiente.

En principio, son **infundados** pues contrario a lo que señala el actor, la inscripción en el registro no constituye una sanción según lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y su acumulado -por el cual se ordenó la creación del registro nacional y la emisión de los Lineamientos-, así como el SUP-REC-165/2020, en donde razonó que:

- La generación de una lista integrada por personas que hubieran sido sancionadas por violencia política **no constituye una sanción en sí misma.**
- La presunción del modo honesto de vivir se vence no por la aparición en el registro nacional sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente, así como la actitud que asuma la persona infractora frente a la declaración de la existencia de violencia política⁷.
- La inelegibilidad no es una consecuencia automática por la existencia de una sentencia en que se declare que alguien cometió violencia política, **sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**
- Los Lineamientos debían contener la temporalidad en la cual debían permanecer las personas infractoras en el registro nacional considerando la gravedad de la infracción.
- El registro nacional tendrá únicamente fines publicitarios, sin que en forma alguna contenga efectos constitutivos,

⁷ Esto conforme a lo sustentado por la Sala Superior en el SUP-REC-531/2018.



pues ello dependerá de las sentencias firmes de las autoridades electorales⁸.

Por lo anterior, es que los agravios del actor son **infundados**, pues derivado del criterio de este Tribunal Electoral, la consecuencia jurídica que señala el actor -inelegibilidad- que podría generar una restricción a su derecho a ser votado, no se actualiza por la emisión de los Lineamientos y tampoco por su inserción en el registro, pues en todo caso, dicha cuestión deberá valorarse en su momento conforme al contexto particular del asunto.

Por otro lado, los agravios relacionados con que el órgano que emitió los Lineamientos es administrativo con lo que se vulnera el principio de reserva de Ley, vulnera la jurisprudencia del Tribunal Electoral, así como que el artículo 11 de estos es inconstitucional porque confiere atribuciones a una autoridad administrativa sustituyendo a una jurisdiccional y es un dispositivo abstracto, son **inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Los Lineamientos se emitieron en cumplimiento a una determinación de la Sala Superior, quien al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, precisó que el Consejo General del INE es el órgano máximo de dirección y tiene facultades reglamentarias por lo que le correspondía la creación del Registro nacional y la emisión de los Lineamientos, los que debían contener elementos mínimos, entre ellos:

4. El INE establecerá, en plenitud de atribuciones, la temporalidad que deberán permanecer vigentes los registros de los infractores, para lo cual podrá considerar la gravedad de la infracción.

⁸ Lo anterior, fue razonado en el SCM-JDC-1599/2021.

De ahí que esta Sala Regional no pueda analizar ese aspecto, pues atiende a lo que ordenó específicamente la Sala Superior al INE.

Aunado a lo anterior, el actor señala que el artículo 11 es inconstitucional porque restringe la posibilidad de participación política pues de intentar postularse los partidos elegirían a otra persona por lo que estima se genera una categoría sospechosa, es **inoperante**, pues parte de dos premisas falsas, una ya que las candidaturas postuladas por partidos políticos no son las únicas existentes en nuestro sistema político electoral y otra al considerar que la sola inserción en el registro le genera una afectación a su derecho a ser votado.

Ello, pues como ya se razonó la inscripción en el registro nacional no tiene el carácter de sanción, sino fines publicitarios y reparación integral en los casos en que se cometa por violencia política, sin que esa circunstancia en automático desvirtúe su modo honesto de vivir, ya que dicho pronunciamiento debe ser analizado en su oportunidad por la autoridad jurisdiccional y con base en el análisis del caso en particular, de ahí que sean **inoperantes**.

II. Violación al debido proceso.

Los agravios relativos a que fue indebido que se ordenara su inscripción en el registro pues con ello se vulneró en su perjuicio el principio de irretroactividad, así como su garantía de audiencia, son **infundados e inoperantes**.

En principio, los agravios son **infundados** pues el actor parte de una premisa inexacta al considerar que se vulnera su garantía



de irretroactividad, porque los motivos que generaron su inscripción en el registro nacional se derivaron del incumplimiento de la sentencia y no así de los hechos por los que se determinó, dentro del procedimiento especial sancionador, que se acreditaba la violencia política cometida por el actor, por lo que contrario a lo que señala, no se vulneró el principio de irretroactividad.

Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución en donde se señala que a ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En el caso, esta Sala Regional al emitir la sentencia en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1108/2021, razonó que era dable la inscripción del actor y otras dos personas en el registro nacional, pues dichas personas se habían mostrado resistentes a cumplir las resoluciones jurisdiccionales, aunado a que con esa actitud seguían configurando violencia política que obstaculizaba el cargo de regidora de la denunciante.

Esto es, la violencia política se encontraba vigente, por lo que si bien la Sala Superior, al emitir el SUP-REC-91/2020 había ordenado la creación del registro nacional, el cual se conformaría por quienes fueran sancionados y sancionadas por violencia política con posterioridad a su creación,⁹ en el caso, derivado de la actitud del actor -y otras dos personas- resistente a cumplir con abstenerse de seguir cometiendo dicha violencia política y proveer lo necesario para el debido ejercicio del cargo de la denunciante es que ordenó su inscripción en el registro nacional, sin que fuera necesario dar vista para iniciar otro PES,

⁹ El veintidós de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobaron los Lineamientos.

dada la urgencia de implementar medidas de reparación y no repetición.

De ahí que no asista la razón al actor, pues justo esa determinación de la Sala Regional de inscribir al actor en el registro nacional es la que dio origen al acuerdo impugnado.

Por otro lado, los agravios por los que señala que se vulneraron sus garantías de irretroactividad y de audiencia son **inoperantes**.

Ello, porque la inscripción y temporalidad no es un procedimiento sancionador como tal, sino la consecuencia de que se determinen existentes los actos de violencia política.

En el caso, en el SCM-JDC-1108/2021 se ordenó la inscripción del actor y otras dos personas en el registro nacional como medida de publicidad y reparación a favor de la víctima, de ahí que la inscripción en el registro nacional no pueda considerarse un acto privativo que requiera audiencia previa, pues se trata del cumplimiento de una orden judicial, pues en todo caso la garantía de audiencia previa se le garantizó en el procedimiento especial sancionador respectivo¹⁰.

Además, la sentencia emitida en el SCM-JDC-1108/2021 se encuentra firme, dado que dicha determinación fue impugnada por el actor ante la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1791/2021, el cual se desechó por extemporáneo.

¹⁰ En la sentencia del SCM-JDC-1108/2021, esta Sala Regional razonó que no era necesario dar vista para iniciar otro procedimiento especial sancionador porque ello ya se había efectuado al resolver el SCM-JDC-35/2021.



Es por ello, que ya no puede ser motivo de análisis ante este órgano jurisdiccional, pues la oportunidad para impugnar la determinación de su inserción en el registro nacional fue en aquel momento, por lo que ya no es susceptible de discusión, de ahí su inoperancia¹¹.

III. Indebida fundamentación y motivación para fijar la temporalidad en el registro nacional

El actor refiere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad pues al emitir el acuerdo impugnado no siguió las directrices del SCM-JDC-2371/2021; además, considera que no se fundó ni motivó debidamente el referido acuerdo, pues no se establecieron con precisión los hechos o actos que motivaron la calificación de la infracción como grave ordinaria, lo que afectó en la temporalidad que se fijó para su permanencia en el registro nacional. Este grupo de agravios es **parcialmente fundado** como se razona a continuación.

En principio, esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JDC-2372/2021, determinó revocar la resolución emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, porque no era la autoridad competente para ello, por lo que ordenó que fuera el Consejo General del INE quien emitiera la resolución y

¹¹ Al efecto cobra relevancia **la razón esencial** de la tesis I/2021 de la Sala Superior de rubro: **COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA**, la cual señala que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer; elementos que en la especie sí se actualizan. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 47.

estableció como directrices para la calificación de la falta y la temporalidad de permanencia en el registro nacional, las siguientes:

- Que considerara que la orden de inscribir al actor y otras dos personas no tuvo lugar con ocasión de los hechos que originalmente fueron considerados por el Tribunal local como constitutivos de violencia política, sino su actitud resistente para cumplir con lo ordenado en la Resolución primigenia.
- Que, a efecto de no agravar la situación jurídica del actor, el INE considerara que en diverso SCM-JDC-1413/2021 esta Sala Regional había dejado sin efectos el registro del actor como candidato a la presidencia municipal sobre la base de que de las conductas generadoras de violencia política no habían cesado, pues no había cumplido de manera completa lo determinado en la sentencia TEEM/JDC/81/2019-3.
- Al momento de emitir la nueva resolución considerara los antecedentes del caso con las consecuencias jurídicas que en su momento ya se habían desprendido de las cadenas impugnativas previas respecto de las cuales ya se había sancionado al actor con la pérdida del registro como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento.

Al efecto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó un análisis de las circunstancias de modo tiempo y lugar a efecto de determinar la gravedad de las faltas cometidas por el actor, Irving Pavel Piedra y Laura Anzures Reyez, indicando lo siguiente.



Modo. El Tribunal local y esta Sala determinaron que el denunciado y otras personas, obstruyeron las funciones inherentes al cargo de la denunciante y llevaron a cabo actos de violencia política en su contra, que pusieron a la denunciada en un plano de desigualdad frente a sus pares incluso frente a sus subordinados y subordinadas restándole autoridad y a la vista de las demás personas integrantes del cabildo bajo un trato denigrante, y que:

- Tuvieron como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante quien ostentaba un cargo público y que fueron realizados por personas servidoras públicas.
- Las personas inscritas omitieron información que conllevó al inadecuado ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante en condiciones de igualdad.
- Los ataques hacia las mujeres, por razón de su género, tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar en una contienda electoral.

Aunado a que, existió por parte de las personas inscritas, una actitud resistente de cumplir con lo mandatado por el Tribunal local, así como por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1108/2021, bajo los argumentos siguientes:

- Es dable la inscripción de las personas que cometieron violencia política en el registro nacional.
- Debido a que la denunciante soportó actos de violencia política por parte de las personas denunciadas en su carácter de autoridades del ayuntamiento, pues no

obstante que dicho Tribunal local ordenó resarcir los daños y cesar los actos de violencia, estos solo se habían cumplido de forma parcial, teniendo la actora que volver a pasar por un proceso judicial, además de la revictimización.

- Las conductas generadoras de violencia política no cesaron.
- Existió una resistencia de las personas vinculadas a acatar las decisiones jurisdiccionales respecto a cesar la violencia política.

Tiempo. Desde la sentencia del Tribunal local¹² hasta el momento en que se tuvo por cumplida la sentencia SCM-JDC-1108/2021¹³, la denunciante buscó ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia política en su contra, pasando por varios procesos judiciales, lo que la colocó en un estado de revictimización, así como por procesos judiciales.

Lugar. Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos.

En consecuencia, el Consejo General del INE determinó que la falta se consideraba **grave ordinaria**, ya que:

- Los actos tuvieron como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante para el libre ejercicio del cargo, de tal manera que las personas denunciadas continuaron obstruyendo las funciones inherentes a su cargo.

¹² Por hechos ocurridos en dos mil diecinueve y con los que se integró el expediente TEEM/JDC/81/2019- 3 y cuya resolución se emitió el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

¹³ Mediante acuerdo plenario del veintinueve de marzo de dos mil veintidós.



- De lo anterior, se concluyó que la denunciante estuvo imposibilitada para desempeñar plenamente sus funciones políticas; por lo que las actitudes del denunciado y otras personas frente a las determinaciones y mandatos judiciales, constituyeron, en forma dolosa, un obstáculo en sus funciones, lo que materialmente implicó una suerte de invisibilización y desplazamiento de su cargo.

En lo que respecta al análisis de la temporalidad de la inscripción en el registro nacional, el INE advirtió que según el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos, les corresponderían cuatro años de permanencia; pero, toda vez que el denunciado ostentaba un cargo público al momento de los actos de violencia política y de conformidad con el inciso b) del artículo 11 de los Lineamientos¹⁴, se actualizó la permanencia a cinco años y cuatro meses.

Sin embargo, a fin de no agravar la situación del actor, la autoridad responsable señaló que debía tomarse en cuenta el tiempo que ya había permanecido en el Registro, esto es, del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno hasta el ocho de abril del año en curso, por lo que su permanencia en el Registro nacional sería de **cuatro años, once meses con nueve días** a partir de que el acuerdo quedara firme.

Precisando que, con base en lo establecido por la Sala Superior, la inscripción en el registro nacional no constituía una sanción, sino un instrumento para fortalecer la prevención de la violencia política.

¹⁴ Que determinan que aumentara en un tercio su permanencia en el Registro, cuando cuenten con la calidad de servidores públicos.

Finalmente, hizo mención que el denunciado -hoy actor- cuenta con otra inscripción vigente en el registro nacional, derivado del expediente TEEM/PES/10/2021-2¹⁵, por la cual actualmente permanece en el registro por una temporalidad de seis años, concluyendo su permanencia el ocho de enero del dos mil veintiocho.

Además, del acuerdo impugnado no se desprende que la autoridad responsable haya tomado en consideración que el actor ya había tenido una consecuencia jurídica previa, que en su momento generó la pérdida de su registro como candidato - pues tal cuestión no forma parte de la motivación del acuerdo impugnado como alguno de los elementos considerados para calificar la gravedad de la falta e individualizar el registro del actor-.

En efecto, esta Sala Regional el uno de junio de dos mil veintiuno resolvió el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1413/2021 en el que se **determinó dejar sin efectos el registro del actor** como candidato a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

Lo anterior, sobre la base que este había cometido violencia política en contra de la denunciante en esta cadena impugnativa y de otra persona.

Respecto a la denunciante, las conductas habían sido determinadas en la resolución primigenia -esto es, cuando el Tribunal local resolvió el TEEM/JDC/81/2019-3 que pertenece a la cadena impugnativa de este juicio-; además, porque el actor

¹⁵ Resuelto en dieciocho de mayo del dos mil veintiuno.



había omitido acatar la resolución primigenia de manera completa.

En consecuencia y toda vez que, derivado de que el incumplimiento había sucedido de manera posterior a la promulgación de la reforma en materia de violencia de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se determinó que el actor había perdido la presunción del modo honesto de vivir.

Para demostrarlo, esta Sala Regional señaló, que se actualizaban los elementos para desvirtuar el modo honesto de vivir del actor puesto que:

- Existía una sentencia firme -TEEM/JDC/81/2019-3 modificada por esta Sala Regional¹⁶ y que es la resolución primigenia en esta cadena impugnativa-.
- Las conductas no habían cesado debido a que el actor no había cumplido con lo determinado en la resolución primigenia -esta misma circunstancia es la que motivó su inscripción en el registro nacional-, lo que había originado que la denunciante no ejerciera su cargo en igualdad de condiciones y que siguiera produciendo el impacto diferenciado reconocido en sentencia firme -TEEM/JDC-81/2019-3 perteneciente a esta cadena impugnativa-.
- Las conductas infractoras productoras de la violencia política se habían actualizado al interior del ayuntamiento, en el cual el actor se pretendía reelegir para la presidencia municipal.

¹⁶ Al resolver el SCM-JE-10/2020.

Además, en dicha sentencia se puntualizó que en el acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil veintiuno emitido en el expediente **TEEM/JDC/81/2019-3**, el Tribunal había decretado el cumplimiento parcial de la resolución primigenia puesto que si bien el actor había realizado diversos actos o exigencias a las que se le constriñó, lo cierto es que no permitió que se consolidara el vencimiento de los actos generadores de la violencia política, ello a fin de que la denunciante pudiera realizar sus funciones de manera plena, pues en lugar de actuar proactivamente, el actor persistió en realizar actos de violencia política contra la denunciante, por lo que revocó su registro como candidato.

Como se desprende de lo anterior, el actor perdió el registro como candidato para ser reelecto a la presidencia municipal por las siguientes razones

- El Tribunal local al emitir la resolución en el juicio de origen -TEEM/JDC/81/2019-3, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, ordenó restituir a la denunciante en el goce de sus derechos político-electorales por los hechos acreditados consistentes en la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo; disparidad en el personal de apoyo que tenía a su cargo; falta de pago de dietas; falta de pago de la partida de gestoría; falta de respuesta de dos escritos en los que solicitó información para el ejercicio de su cargo. Por lo anterior, determinó que cometió violencia política en contra de la denunciante, ordenó que le ofreciera una disculpa pública y dio vista al Congreso y a la Fiscalía General ambos del estado de Morelos, así



como a la Contraloría del ayuntamiento para que iniciaran los procedimientos que correspondieran¹⁷.

- En la revisión del cumplimiento de la resolución local, mediante acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil veinte se tuvo por cumplida la misma. Inconforme con ello, la denunciante impugnó el acuerdo ante esta Sala Regional, quien al resolver el SCM-JDC-9/2021 ordenó revocar el acuerdo para que el Tribunal local analizara en su integridad los escritos señalados, a fin de resolver de manera completa y bajo una perspectiva de género, si efectivamente la resolución estaba cumplida. En consecuencia, el Tribunal local emitió un nuevo acuerdo en el que decretó el cumplimiento parcial, pues en la parte que interesa se tuvo por **incumplido** lo siguiente:
 - Las obligaciones de proporcionar a la regidora la información o documentación relacionada con el desempeño de sus funciones por parte del actor, secretario y tesorera del ayuntamiento.
 - La orden de dar respuesta a la actora sobre sus escritos de nueve y veintiuno de enero (este aspecto se tuvo por cumplido parcialmente).
 - El mandato de abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política en contra de la denunciante.
- A partir de ello, el Tribunal Local decretó los siguientes efectos:
 - Ordenó al actor, entre otras personas del ayuntamiento que proveyeran con oportunidad toda la información que la denunciante requiriera para el adecuado desempeño de sus funciones públicas.

¹⁷ Cabe precisar que Esta resolución fue modificada por esta Sala Regional al resolver el uno de octubre de ese año el SCM-JE-10/2020, en el sentido de concluir que el candidato sí había cometido actos de violencia política; sentencia que quedó firme al no haber sido impugnada.

- Ordenó al actor, y otras personas ofrecer a la regidora una disculpa pública en sesión de cabildo, señalando que debía ser transmitida en vivo a través de distintas plataformas digitales.
- Se ordenó al actor abstenerse de cometer actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.
- Asimismo, dada la reiteración de su conducta, se ordenó al actor, tesorera y secretario del ayuntamiento que informaran y remitieran constancias, cada primer viernes de mes hasta que la denunciante concluyera su cargo, sobre los pagos efectuados, las convocatorias a sesiones, actas de cabildo y comunicaciones oficiales realizadas a la denunciante.
- El actor, tesorera y secretario del ayuntamiento debían acreditar por lo menos cinco cursos sobre temas relacionados con violencia política, roles y estereotipos de género, nuevas masculinidades y derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.
- Para lo anterior, se vinculó al Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que en las actividades que tienen programadas, extendieran las invitaciones al actor, tesorera y secretario del ayuntamiento y, en su caso, emitieran las constancias correspondientes.
- Se impuso una amonestación pública al actor, por no apegarse a los plazos y términos ordenados por el Tribunal Local.
- Se ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana iniciar el



Procedimiento Especial sancionador, respecto de supuestos actos de violencia política en razón de género, atribuidos a diversas personas integrantes del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, toda vez que existía una sentencia firme en el juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/81/2019-3 en la que se tuvo acreditado que el actor cometió actos de violencia, así como que al menos al seis de mayo de dos mil veintiuno, dicha sentencia no estaba cumplida en su totalidad, así como otros actos que ahí se detallan que son parte de otra cadena impugnativa, es que esta Sala Regional determinó, en plenitud de jurisdicción, dejar sin efectos el registro del actor como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento.

Lo anterior, constituye una de las consecuencias jurídicas que se pueden alcanzar derivado de una determinación de violencia política.

Así, en el presente caso debe ponderarse que, toda vez que derivado de las cadenas impugnativas de las que se generaron consecuencias jurídicas por el incumplimiento al cese de la violencia política en contra de la denunciante, puede operar en su favor el parámetro inferior de la graduación de la gravedad de la infracción como se razona a continuación.

En el caso el actor ya obtuvo una consecuencia jurídica respecto a su conducta que fue la pérdida de registro como candidato para ser reelecto a la presidencia municipal de Tetela del Volcán, derivado de la declaratoria de la pérdida del modo honesto de vivir que se dictó en el SCM-JDC-1413/2021.

En la sentencia dictada en dicho juicio esta Sala Regional razonó que se habían acreditado las conductas de violencia política cometidas por el actor en una sentencia firme - TEEM/JDC/81/2019-3- y que el actor había sido renuente en cumplir la sentencia, esto es que los actos de violencia en contra de la denunciante, lejos de cesar, habían continuado impidiéndole ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, ante la inminencia de la jornada electoral, esta Sala Regional señaló que se derrotó la presunción del actor del modo honesto de vivir, se determinó su inelegibilidad y se revocó su registro como candidato.

Posteriormente, derivado de lo resuelto en el SCM-JDC1108/2021, se ordenó inscribirlo en el registro nacional.

En dicho juicio, esta Sala Regional estableció que la razón por la que era dable la inscripción en el registro nacional del actor, así como del ciudadano Irvin Pavel Piedra Reyes y de la ciudadana Laura Anzures Reyes fue su respectiva actitud resistente para cumplir con aquello que les fue ordenado por el Tribunal local en la sentencia de primer grado, pues no obstante que dicho órgano había ordenado resarcir los daños y cesar los actos de violencia, **estas solo habían cumplido de forma parcial la sentencia, teniendo la denunciante que volver a pasar, revictimizándole, por un proceso judicial**¹⁸.

Ahora bien, es importante tener presente que, si bien es cierto que la sentencia que ordenó la inscripción del actor y otras dos personas, fue la pronunciada en el juicio de la ciudadanía **SCM-**

¹⁸ En ese juicio fue impugnado el acuerdo plenario de **dieciséis de abril del dos mil veintiuno**, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, en el que el referido órgano había tenido por parcialmente cumplida la sentencia en cita, y que fue impugnado por la denunciante.



JDC-1108/2021, al resolver el diverso juicio **SCM-JDC-1413/2021**, la **falta de cumplimiento total** de la sentencia primigenia **fue materia de análisis por parte de este órgano jurisdiccional**.

Por ello, al momento de individualizar la infracción y fijar la temporalidad de permanencia en el registro, la autoridad responsable deberá considerar las particularidades relevantes de este caso, esto es, que el actor previo a la emisión de la sentencia del SCM-JDC-1108/2021, había obtenido como consecuencia jurídica, la pérdida de su registro como candidato, como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que podrá considerar un criterio más favorable al actor.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la cadena impugnativa, la determinación respecto a que sea la autoridad responsable realice la individualización de la gravedad de la infracción, así como la temporalidad de permanencia en el registro nacional, se encuentra firme¹⁹.

Finalmente, el actor refiere que la autoridad responsable para establecer la gravedad de la infracción no precisó cuándo se generó la conducta, sino que basó su decisión en acciones del expediente TEEM/JDC/081/2021, las cuales fueron de tracto sucesivo y concluyeron en dos mil veintiuno, este agravio es **infundado e inoperante**.

¹⁹ Lo anterior, porque como quedó referido al contestar el segundo grupo de agravios, la inscripción del actor en el registro nacional se ordenó por esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1108/2021 la cual es una sentencia firme, dado que dicha determinación fue impugnada por el actor ante la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1791/2021, el cual se desechó por extemporáneo.

El primer calificativo obedece a que, contrario a lo que señala, si el cumplimiento de la sentencia se hizo en partes fue como consecuencia de su conducta resistente a cumplir con lo ordenado en la misma; el segundo, porque la determinación de inscribirlo en el registro nacional sobre las acciones de ese expediente, fue determinado por esta Sala Regional al resolver en el SCM-JDC-1108/2021, la que, como se ha explicado, es una sentencia firme de ahí que no pueda ser revisado nuevamente.

Con base en las consideraciones hasta aquí vertidas, es que esta Sala Regional estima que, al resultar **parcialmente fundados** y suficientes estos agravios, para **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, lo conducente es fijar los efectos que se precisan a continuación.

QUINTO. Efectos.

En mérito de lo expuesto, lo procedente fijar los efectos siguientes:

1. Se **ordena** INE que dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución con base en lo siguiente:
 - a. Al momento de individualizar la infracción, la autoridad responsable deberá considerar las particularidades relevantes de este caso, esto es, que el actor en su momento perdió su registro como candidato, ello como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia, por lo que deberá atender a un criterio más favorable al actor y aplicar en su favor **el parámetro**



mínimo de la graduación de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria, conforme a lo razonado en esta sentencia.

- b. Con base en esa nueva calificación, determine la temporalidad de permanencia en el registro con base en los Lineamientos, para lo cual deberá tomar en consideración que el artículo 11 fija un parámetro de hasta tres años (para las infracciones leves) por lo que deberá fundar y motivar debidamente el rango que le corresponda, en especial si lo incrementa del mínimo posible.

2. Notifique la resolución que emita en cumplimiento, al actor.
3. Hecho lo anterior, **deberá informar** a esta Sala Regional, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores contados a partir del cumplimiento de los numerales anteriores, adjuntando la documentación que así lo acredite.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor y al Consejo General del INE, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE²⁰ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²¹ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-237/2022²²

1. ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocamos parcialmente el Acuerdo impugnado, toda vez que existió una indebida fundamentación y motivación por parte del Consejo General del INE para fijar la temporalidad en el registro nacional del actor, pues no se desprendía que la autoridad responsable hubiera tomado en consideración que el actor ya había tenido una consecuencia jurídica previa, con base en los mismos hechos que motivaron la pérdida de su registro como candidato -pues tal cuestión no formaba parte de la motivación del acuerdo impugnado como alguno de los elementos considerados para calificar la gravedad de la falta e individualizar el registro del actor-.

Por ello, determinamos que al momento de individualizar la infracción y fijar la temporalidad de permanencia en el registro,

²⁰ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²¹ En la elaboración de este voto colaboró Hiram Navarro Landeros.

²² En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



la autoridad responsable debe considerar las particularidades relevantes de este caso; esto es, que previo a la emisión de la sentencia del juicio SCM-JDC-1108/2021, el actor había perdido su registro como candidato, como resultado de la comisión de las conductas consistentes en la resistencia al cumplimiento de la resolución primigenia.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Si bien estoy de acuerdo con el estudio de la controversia y acompaño el sentido de la sentencia, no comparto los efectos de la sentencia, en el sentido de que cuando el Consejo General del INE emita un nuevo acuerdo deberá atender a un criterio más favorable al actor y aplicar en su favor el parámetro mínimo de la graduación de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo con los efectos de la sentencia?

Considero que no debemos establecer que la autoridad responsable debe atender necesariamente a un criterio más favorable al actor y aplicar en su favor el parámetro mínimo de la graduación de la gravedad de la infracción, precisando que no puede volver a calificar la falta como grave ordinaria pues estimo que debemos permitir que el Consejo General del INE determine la calificación de la falta en absoluta libertad -atendiendo a las circunstancias del caso y motivando y razonando el por qué de su decisión-.

En ese sentido, determinar desde acá que debe atender forzosamente a un criterio más favorable y que la calificación de la falta ya no puede ser grave ordinaria, limita las atribuciones que tiene el Consejo General del INE para revisar de manera

autónoma las circunstancias en que el actor cometió la falta y justificar en todo caso, su decisión.

En ese sentido, considero que solamente debimos establecer que al volver a calificar la falta, el Consejo General del INE debía expresar las razones concretas por las que llegaba a tal determinación respecto del actor a fin de cumplir con el principio de legalidad y permitirle -de ser el caso- una defensa ante tal resolución, sin restringir -como se hace en el caso- ciertos parámetros en la calificación de la falta, permitiendo que se volviera a calificar de la misma manera -grave ordinaria- pero con una justificación particular y exhaustiva al respecto.

Lo anterior, atendiendo a los efectos que establecimos en uno de los juicios de la misma cadena impugnativa, ya que en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2372/2021, establecimos que fuera el INE quien emitiera una nueva resolución en que calificara la falta.

Por las razones expuestas emito este voto concurrente para separarme de dicha restricción impuesta al Consejo General del INE en los efectos de esta sentencia.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.